



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-022-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13.

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 112, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹; 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH)²; 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE)³; 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinte de agosto de dos mil dieciocho, Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. ("IGASAMEX BAJÍO") e Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V. ("IGASAMEX SJI"), solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación con los permisos de comercialización B y de transporte de gas natural por ducto de acceso abierto B de los que son titulares respectivamente, y la participación accionaria que tienen en común.

SEGUNDO.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio ST-CFCE-2018-226, notificado personalmente el día siguiente, la COMISIÓN solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) información de IGASAMEX BAJÍO e IGASAMEX SJI con la finalidad de estar en posibilidad analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN. Lo anterior, con fundamento en el artículo 119, en relación con el 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE (OFICIO CRE-1).

TERCERO.- Por acuerdo de prevención del treinta de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación faltante para resolver el asunto de referencia (ACUERDO DE PREVENCIÓN).

CUARTO.- IGASAMEX BAJÍO e IGASAMEX SJI entregaron la información requerida en el ACUERDO DE PREVENCIÓN el trece de septiembre de dos mil dieciocho. En su respuesta, agregaron a la SOLICITUD DE OPINIÓN otras sociedades que, de acuerdo con sus manifestaciones, también forman parte del grupo de interés al que pertenecen, en los siguientes términos:

B

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF, modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Eliminado: Veinticuatro renglones.

B

QUINTO.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la CRE presentó la información requerida en el OFICIO CRE-1, acordada mediante proveído del veinticuatro de septiembre del presente año, notificado personalmente al día siguiente de su emisión.

SEXTO.- En el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el ACUERDO DE PREVENCIÓN y se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la COMISIÓN solicitó información adicional necesaria para analizar la participación cruzada y requirió a las siguientes empresas del grupo de interés al que pertenecen IGASAMEX BAJÍO e IGASAMEX SJI, que se adhirieran a la SOLICITUD DE OPINIÓN: Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V.(CEM), Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. (SIE), Enerpiq, S. de R.L. de C.V. (ENERPIQ), Compañía

⁵ Acuerdo por el que la CRE interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y establece el procedimiento para autorizarla, publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

⁶ Folio 1460 del EXPEDIENTE.

de Gas Natural de Santa Rosa, S de R.L. de C.V. (SANTA ROSA), Merigas Sur, S. de R.L. de C.V. (MERIGAS) y Consumidora Industrial Hidalgo, S. de R.L. de C.V. (CIH y junto a IGASAMEX BAJÍO, SIE, ENERPIQ, IGASAMEX SJI, CEM, SANTA ROSA, MERIGAS (los "SOLICITANTES"), en su calidad de permisionarios de comercialización o transporte de gas natural de acceso abierto (REQUERIMIENTO ADICIONAL).

OCTAVO.- El once de octubre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES respondieron al REQUERIMIENTO ADICIONAL y las sociedades señaladas en el numeral anterior se adhirieron a la SOLICITUD DE OPINIÓN, con excepción de ENERPIQ, debido a que no se acreditó la personalidad de su representante legal.

NOVENO.- El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la COMISIÓN prorrogó por treinta días hábiles adicionales el plazo original para resolver sobre la participación cruzada materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del ocho de noviembre de dos mil dieciocho.⁷ El acuerdo se notificó personalmente el día de su emisión.

DÉCIMO.- Mediante el oficio DGC-CFCE-2018-130, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el mismo día, se solicitó a la CRE información sobre las estructuras accionarias y los permisos que han sido expedidos a favor de los SOLICITANTES y demás sociedades que forman parte de su grupo de interés. Lo anterior, con fundamento en el artículo 119, en relación con el 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE (OFICIO CRE-2).

DÉCIMO PRIMERO.- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo notificado el día de su emisión, se previno a los SOLICITANTES respecto de la acreditación de la personalidad del representante legal de ENERPIQ y diversas aclaraciones sobre sus respuestas al REQUERIMIENTO ADICIONAL (ACUERDO DE REITERAMIENTO).

DÉCIMO SEGUNDO.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES proporcionaron la documentación para acreditar la personalidad del representante legal de ENERPIQ y presentaron la información señalada en el ACUERDO DE REITERAMIENTO. Esta promoción se acordó el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, notificado por lista el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

DÉCIMO TERCERO.- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la CRE proporcionó la información solicitada en el OFICIO CRE-2, acordada mediante proveído del doce de noviembre del presente año, notificado personalmente el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,*

⁷ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho hasta el siete de noviembre de dos mil dieciocho.

que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3 °, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁸ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

⁸ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine "opinión", en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley." Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE respecto del asunto en cuestión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permissionarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”
[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o

que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE establece que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otras, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones antes citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente de implementar medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN promovida ante esta COMISIÓN por IGASAMEX BAJÍO, SIE, ENERPIQ, IGASAMEX SJI, CEM, SANTA ROSA, MERIGAS y CIH, se refiere a la infraestructura de transporte por medio de ductos y a las actividades de comercialización de gas natural permisionadas a estas sociedades, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de IGASAMEX BAJÍO,⁹ SIE¹⁰ y ENERPIQ,¹¹ sociedades que son titulares de los permisos de comercialización de gas natural números B [REDACTED] B [REDACTED],¹² respectivamente, con IGASAMEX SJI,¹³ CEM, SANTA ROSA, CIH y MERIGAS,¹⁴ sociedades que son titulares de permisos de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto, se encuentran determinados por la participación directa e indirecta en común de B [REDACTED] en esas sociedades.

B [REDACTED]

Los permisos para proporcionar el servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto expedidos a favor de los SOLICITANTES y su ubicación autorizada se indican a continuación:

B [REDACTED]

B [REDACTED]

¹² Folios 033, 1909 y 1937 del EXPEDIENTE.

B [REDACTED]

Eliminado: Treinta y dos renglones, veintiséis palabras.

B

Para efectos de esta resolución, al conjunto de agentes económicos señalados en los párrafos anteriores se les denomina B²⁵

¹⁷ Folio 589 del EXPEDIENTE.

¹⁸ Folio 135 del EXPEDIENTE.

¹⁹ Folios 564, 1308 del EXPEDIENTE.

B

²¹ Folio 674 del EXPEDIENTE.

²² Folio 399 del EXPEDIENTE.

²³ Folio 639 del EXPEDIENTE.

²⁴ Folios 614 del EXPEDIENTE.

B

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, B

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte (TCPS) que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen las reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto permisionado.²⁷

El artículo 72 de la LH indica que cuando los permisionarios que presten servicios de transporte por ducto de acceso abierto, la CRE podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos de gas natural, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la CRE.

El artículo 73 de la LH señala que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada de manera firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esa materia, y publicar a través de boletines electrónicos la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificarla y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en boletines electrónicos.²⁸

B

²⁸ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH, las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural" (DACG-GN), publicadas el trece de enero de dos mil dieciséis en el DOF, y las "Disposiciones

B

Eliminado: Treinta y cinco renglones.

Temporadas abiertas

Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-HIDROCARBUROS), publicadas el cuatro de noviembre de dos mil quince en el DOF.

B

³⁴ Folios 2363, 2365 y del EXPEDIENTE

Estos procesos facilitan el desarrollo de mercados de capacidad para el transporte por ductos y de comercialización de gas natural, ya que permiten identificar usuarios interesados, decidir sobre las dimensiones de la capacidad, trayecto o su ampliación del ducto, así como la distribución de la capacidad reservada en base firme entre los clientes. Por ello, es fundamental que se lleven a cabo sobre bases transparentes, precisas, apegadas a costos, con amplia difusión, y con un seguimiento y evaluación de resultados sobre la eficiencia y la competencia en los mercados, por parte de las autoridades competentes.³⁵

La información proporcionada en el expediente citado al rubro indica que los permisionarios de transporte del GRUPO IGASAMEX: **i)** han celebrado temporadas abiertas para los ductos *Atlaacomulco, Chocholá, A. Serdán, San Luis, Parque Opción, Acanceh y Tizayuca*, sin que se recibieran solicitudes de servicios por terceros ajenos a este grupo; **ii)** para el *Ducto San José* no ha realizado temporada abierta, porque los TCPS que se aplicarán a dicho procedimiento se encuentra en proceso de evaluación por parte de la CRE;³⁶ y, **iii)** no se ha celebrado procedimiento de temporada abierta para el *Ducto Tijuana*.³⁷

Eliminado: Treinta y cinco renglones.

B

³⁷ Folio 2371 del EXPEDIENTE.

B

B

Para que terceros interesados ajenos a B puedan tener acceso efectivo a la capacidad de transporte de sus sociedades subsidiarias, este grupo deberá realizar las temporadas abiertas que resulten procedentes y publicar los resultados, conforme a la normatividad sectorial aplicable.

Con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural, es importante que B observe lo dispuesto por la normativa de hidrocarburos en materia de asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable sobre la participación cruzada manifestada en el expediente consistente en la tenencia accionaria de Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V., en Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V., Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V., Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V., Merigas Sur, S. de R.L. de C.V., Consumidora Industrial Hidalgo, S. de R.L. de C.V., Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V., y Enerpiq, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- La materialización de los planes de negocios del B en los mercados de transporte y comercialización de gas natural podrían implicar un cambio de las condiciones de mercado analizadas por esta COMISIÓN con la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Este cambio podría resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los cinco años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en

que surta efectos la notificación de esta resolución, información sobre la capacidad contratada en infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del B

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los SOLICITANTES de que en caso de no presentar los resultados referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

TERCERO.- En caso de que Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V, Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V., Enerpiq, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora del B decidan utilizar capacidad en la infraestructura de transporte permitida a empresas de este grupo y referida en esta resolución, y/o cualquier otra infraestructura de acceso abierto del B que en el futuro sea ampliada o permitida, se deberá solicitar a esta COMISIÓN una nueva opinión en términos del artículo 83 de la LH.

CUARTO.- Cualquier modificación a las participaciones accionarias y de control entre las empresas y entidades analizadas y autorizadas en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

En virtud de lo anterior, Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. deberá entregar a esta COMISIÓN, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, copia certificada del instrumento legal en el que conste que empresas del B son tenedoras de la totalidad de las acciones representativas de su capital social, incluidos los asientos en los libros de registro de accionistas que correspondan. Esta documentación también deberá ser proporcionada a la Comisión Reguladora de Energía, para los efectos a los que haya lugar.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el

oficio número PRES-CFCE-2018-347, y ante la ausencia de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y José Eduardo Mendoza Contreras, quienes emitieron su voto de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del ESTATUTO.



Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado en funciones de Presidente



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones.- Para su seguimiento.

3 de diciembre de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: ONCP-022-2018.
Agentes económicos: Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V., Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V., Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V., Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V., Merigas Sur, S. de R.L. de C.V., Consumidora Industrial Hidalgo, S. de R.L. de C.V., Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V., y Enerpiq, S. de R.L. de C.V.
Sesión del Pleno: 29 de noviembre de 2018.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
18-11-30-31
SECRETARÍA TÉCNICA

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

MEMORÁNDUM

Ciudad de México a 3 de diciembre de 2018

Pleno JEMC-2018-043**Asunto:** Emisión de voto.

El suscrito, con fundamento en los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica¹, 14 fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica² y 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica³, emito voto del asunto que se cita a continuación:

Número de Expediente: ONCP-022-2018

Agentes económicos: Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V.; Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V.; Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V.; Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V.; Enerpiq, S. de R.L. de C.V.; Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S de R.L. de C.V.; Merigas Sur, S. de R.L. de C.V. y Consumidora Industrial Hidalgo, S. de R.L. de C.V.

Sesión del Pleno: 29 de noviembre de 2018**Comisionado Ponente:** Jesús Ignacio Navarro Zermelo**Voto:** Emitir opinión favorable
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

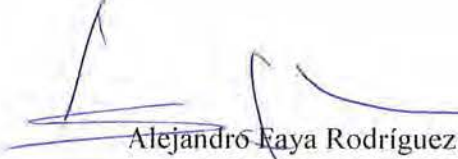
² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

³ Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Alejandro Faya Rodríguez

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Competencia Económica¹ y 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica², se realiza voto por ausencia respecto del siguiente asunto del Orden del Día de la 43a. sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Número de Expediente:	ONCP-022-2018
Asunto:	Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. e Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V.
Agentes económicos:	Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. e Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V.
Sesión del Pleno:	Veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho
Sentido del voto:	Emitir opinión favorable en el sentido del proyecto de resolución.
Fecha de emisión del voto:	Tres de diciembre de dos mil dieciocho


Alejandro Faya Rodríguez


COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA


18 NOV - 3 16:43

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el 27 de enero de 2017.

² Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.